

Expediente: 1323/06

Carátula: **GUTIERREZ PEDRO MANUEL JOSE Y OTRA C/ GALVAN CARLOS FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GUTIERREZ, AUGUSTO PEDRO YOEL-MENOR

90000000000 - MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - GALVAN, CARLOS FABIAN.--DEMANDADO - RECONVINIENTE

90000000000 - MAPFRE ARGENTINA S.A., -DEMANDADO - RECONVINIENTE

90000000000 - CALIVA, WALTER MANUEL-DEMANDADO/A

90000000000 - DEFENSORA DE MENORES IV NOMINACION, -DEFENSOR DE MENORES

27233085788 - GUTIERREZ, PEDRO MANUEL JOSE-ACTOR/A

20110654090 - LIDERAR CIA .GENERAL DE SEGUROS S.A.-, -CITADA EN GARANTIA

27233085788 - FERNANDEZ, MARIA ALEJANDRA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1323/06



H102084384116

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 12/06/2006

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "GUTIERREZ PEDRO MANUEL JOSE Y OTRA c/ GALVAN CARLOS FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1323/06"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 10/17, se apersona la letrada María Isabel Sarmiento, apoderada del actor Pedro Manuel José Gutiérrez y de la Sra. María Alejandra Fernández, y viene a promover acción de daños y perjuicios en contra de Carlos Fabián Galván, en el carácter de de conductor del vehículo marca Volkswagen Dominio VVJ 715, y contra quien resulte ser el titular de dicho vehículo por la suma de \$84.970,81.

Relata que, en fecha 22/10/2005, a horas 13:30, el actor circulaba por Av. Benjamin Aráoz, altura 1200, en su motocicleta marca Honda CB-250, junto a su hijo Augusto Pedro Yoel Gutiérrez, de cuatro años de edad, cuando de forma totalmente violenta e intempestiva colisionó con un automóvil marca Volkswagen dominio VVJ 715. Indica que, como consecuencia, el hijo del actor sufrió escoriaciones en sus piernas y presentó hematoma en labio superior; el actor sufrió la fractura de su

pierna izquierda, siendo trasladado urgentemente al Hospital Centro de Salud. Manifiesta, que el actor conducía por la vía mencionada, cuando imprevistamente se vio obstaculizado por el Sr. Galván, quien, en forma imprudente, pretendió hacer un giro imprevisto en "U" para retomar la avenida.

Reclama los siguientes rubros:

Incapacidad sobreviniente: Reclama por este rubro la suma de \$45.000.

Gastos de Asistencia Médica y Traslado: Reclama por este rubro la suma de \$4.970,81

Daño moral: Reclama por este rubro la suma de \$30.000.

Daño psicológico: Reclama por este rubro la suma de \$5.000.

A fs. 39 se reserva en caja fuerte la documentación original acompañada.

A fs. 86/87 la parte actora viene a ampliar demanda en contra del Sr. Walter Manuel Caliva en razón de ser el titular del vehículo Volkswagen Dominio VVJ715, por el monto de \$79.970,81.

A fs. 137/139, se apersona Raúl José López Pondal, apoderado de Mapfre Argentina Seguros S.A., solicitando declinación de cobertura. Manifiesta que, se notificó al Sr. Walter Manuel Caliva en el domicilio denunciado en la póliza de la declinación por uso comercial de vehículo asegurado, así como por incumplimiento contractual, no habiendo formulado objeción a la declinación de la cobertura. Subsidiariamente, contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda. Manifiesta que, en fecha 22/10/2005, ocurrió un accidente de tránsito en Av. Benjamin Araoz altura 1200, en circunstancias que un V.W. Senda conducido por Galván Carlos Fabián, quien circulaba por el carril izquierdo, fue impactado por una motocicleta Honda. Señala que, el Sr. Gutiérrez, circulaba conduciendo una moto de gran cilindrada y a la vez cargaba con su hijo de corta edad, lo que impedía tener el pleno control y estabilidad de la motocicleta.

A fs. 145/146, se apersona el letrado Santiago Ernesto García, apoderado del Sr. Galván Carlos Fabián, que viene a contestar demanda solicitando el rechazo de la misma. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora.

Relata que, el demandado, el día 22/10/05, a horas de la siesta regresaba de la localidad de la Banda del Río Salí, a reducida velocidad, descendía el puente que separa una ciudad de la otra, mira por el retrovisor del interior y alcanza a divisar a lo lejos a una moto que se desplazaba en su dirección, que venía zigzagueando. Manifiesta, que era alocada la velocidad que traía la motocicleta. Señala, que el actor siguió en forma prudente por la mano que traía, al no haber nadie en la Avenida, por mano izquierda, a solo treinta kilómetros por hora, al estar llegando al semáforo de la avenida, sacó la marcha y dejó que el automóvil que conducía se desplazara con la inercia, para detenerlo cuando llegase al semáforo, cuando sintió que le impactaron desde atrás en forma violenta, en la zona vértice integrado por el lateral derecho y la parte posterior del automóvil.

Señala que, inmediatamente, descendió del vehículo, a fin de ver lo sucedido, encontrando al actor tendido sobre el pavimento, le facilita el teléfono de su esposa, y el demandado atinó a levantar al menor y llevarlo a unos vecinos, advierte que la motocicleta no tenía patente. Niega terminantemente haber querido girar en "U", ni lo pensó, ya que existe una platabanda. Solicita la citación en garantía de Liderar CIA. Gral. de Seguros S.A., la que es admitida por sentencia de fecha 24/05/2007 (fs.153), corriéndosele traslado de la demanda.

A fs. 200/202, el letrado Francisco José Michel, apoderado de la demandada Liderar CIA Gral. Seguros S.A., se apersona solicitando declinar y/o rechazar la citación efectuada a su mandante, como consecuencia que, a la fecha del hecho 12/10/05, el vehículo Volkswagen Senda dominio VVJ-715, conducido por Carlos Fabián Galván, no poseía cobertura financiera por falta de pago al momento del evento.

Señala que, al haber ocurrido el siniestro durante el periodo de suspensión de cobertura, ya que el automóvil conducido por Carlos Fabián Galván, al momento del hecho 22/10/05, carecía de contrato de seguros por falta de pago de la prima en término, de la Póliza N° 2.428.671.

En forma supletoria, contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda. Relata que, en fecha 22/10/05, se produjo un accidente de tránsito sobre Av. Benjamin Araoz, cuando el automóvil VW Senda, dominio VVJ-715, conducido por Carlos Fabián Galván, quien circulaba en sentido Este a Oeste, en igual sentido también circulaba la motocicleta Honda, conducida por Pedro Manuel Gutiérrez, acompañado por su hijo, Augusto Pedro Yoel, menor de edad de solo 4 años, quienes circulaban sin casco protector, y al llegar a la altura del 1500 de la mencionada avenida la motocicleta intenta sobrepasar al automóvil poniéndose al costado, y, en un momento dado, roza al automóvil, y pierde el dominio de la moto, como consecuencia de ello se produce el impacto y consecuentemente el accidente.

A fs. 214/215, la parte actora, contesta traslado sobre la declinación y/o rechazo de citación en garantía por falta de cobertura financiera, manifestando que deberán ser los demandados quienes acrediten la vigencia de dicha cobertura.

A fs. 233, toma intervención en representación del menor Augusto Pedro Yoel Gutiérrez, la Defensora de Menores e incapaces de la IVa. Nominación Lidia Inés Avellaneda.

A fs. 239, se declara la rebeldía del Sr. Galván Carlos Fabián.

A fs. 227, se abre a pruebas la presente causa.

El actor ofrece las siguientes pruebas:

N°1 prueba instrumental: aceptada a fs. 264 y se reserva su valoración para definitiva.

N°2 prueba de absolución: aceptada a fs.266. A fs. 270 se hace constar que no comparece el absolvente; a fs. 273 se tiene por confeso al Sr. Carlos Fabián Galván.

N°3 prueba informativa: aceptada a fs. 275. A fs. 282 vta. se recepciona expediente penal "Galván Carlos Fabián s/lesiones culposas Expte: 39451/2005".

N°4 prueba informativa: aceptada a fs. 289. A fs. 303 obra Informe Sanatorio Rivadavia; A fs. 304/307 obra Informe Municipalidad de la Banda del Río Salí; a fs. 308 obra informe de Ortopedia Traumatología.

N°5 prueba pericial accidentológica: aceptada 311. Informe Pericial obrante a fs. 328/330; impugnación de pericia obrante a fs. 334/335.

N°6 prueba testimonial: aceptada a fs. 340. Testimonio de Mansilla Carlos Reyes (fs.347); Capocetti Italo Roberto (fs.348).

N°7 prueba informativa: aceptada a fs. 354. Informe obrante a fs. 359/365.

N°8 prueba pericial médica: aceptada a fs. 373. Informe médico obrante a fs. 386.

Pruebas ofrecidas por la citada en garantía Liderar:

N°1 prueba documental: aceptada a fs.399. Adjunta póliza N°02428617 (fs.388/397).

N°2 prueba pericial contable: aceptada a fs. 402. No producida.

N°3 prueba informativa: aceptada a fs. 405. No producida.

Pruebas ofrecidas por la citada en garantía Mapfre:

N°1 prueba instrumental: aceptada a fs. 407.

N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 409. No producida.

N°3 prueba pericial contable: aceptada a fs. 411. Informe pericial producido a fs. 424/425.

N°4 prueba informativa: aceptada a fs. 431. No producida.

A fs. 434 se ponen los autos para alegar; a fs. 443 se hace constar que alegó la parte actora, que se agrega a fs. 446/452; a fs. 444 se hace constar que alegó Liderar, que se agrega a fs. 457/464; a fs. 445 se hace constar que alegó la citada en garantía, que se agrega a fs. 454/455.

A fs. 468, se confecciona planilla fiscal; a fs. 470 se exime a las partes de la reposición fiscal y pasan los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 22/10/2005. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

II.- Entrando al estudio de la presente causa, debemos tener presente que la Responsabilidad Civil no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados culposamente a otro, designando esta expresión al conjunto de normas que obligan al autor de un daño causado a otro a reparar ese perjuicio, ofreciendo a la víctima una compensación.

En autos, la existencia del accidente se encuentra acreditada, no sólo por el reconocimiento de las partes en demanda y contestación, sino también con las constancias obrantes en la causa penal

caratulado: “Galván Carlos Fabián s/lesiones culposas Expte: 39451/2005”, que tramitaron por ante la Fiscalía Penal de Instrucción IIª Nominación, según surge del acta policial obrante a fs. 01 de la misma. De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes, b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos, y c) imposición de costas.

III.- En primer lugar y con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, “Galván Carlos Fabián s/lesiones culposas Expte: 39451/2005”, consta a fs. 175 que el expediente de referencia se encontraba archivado, habiendo procedido a su extracción del Archivo del Poder Judicial. Teniendo en cuenta su archivo y atento a que a la fecha han transcurrido más de 13 años sin que se dicte sentencia penal, considero que no existe obstáculo de prejudicialidad, que impida el dictado de la presente sentencia civil.

Así también lo ha venido estableciendo la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, al sostener que: “Considerando que la causa penal se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día del hecho y que hasta la fecha han pasado nueve años sin que se dicte la sentencia penal. El prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever su conclusión, determinan que se configure la excepción al principio de prejudicialidad previsto por el art. b) del art. 1775 del CCyC. Igualmente se presenta en este caso la excepción prevista en el inciso c) del art. 1775 CCyC, pues la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.-“ (DRES.: BRAVO - POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; RASGUIDO JORGE ESTEBAN Y/O Vs. ZULUAGA EDUARDO ISAÍAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 19; Fecha Sentencia 26/02/2016); “El agravio basado en pretensa nulidad de la sentencia por violación a la regla de prejudicialidad, resulta manifiestamente inadmisibles de conformidad con lo expresamente normado por el art. 76 quater del Código Penal, que establece que la recepción de la suspensión a prueba del juicio, hace inaplicable las reglas de la prejudicialidad. De allí que si se ha suspendido a prueba el juicio penal por el que se investiga el hecho generador de los daños y perjuicios, podrá existir pronunciamiento definitivo en el fuero civil sin necesidad de esperar el fallo del fuero represivo, y queda de lado la prelación consagrada en el art. 1101 del Código Civil, (Cf., en sentido concordante, por todos CNCiv., sala G, 08/10/2008. La Ley Online: AR/JUR/9843/2008).” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; Nro. Sent: 370; Fecha Sentencia: 24/10/2012).

IV.- A los fines de una mayor claridad, las partes intervinientes en la presente causa quedan determinados de la siguiente manera: Pedro Manuel José Gutiérrez y María Alejandra Fernández, como parte actora; el Sr. Gutierrez es actor como damnificado directo, y, conjuntamente con la Sra. Fernández, en representación de su hijo menor de edad Augusto Pedro Yoel.

Los demandados Galván Carlos Fabián y Walter Manuel Caliva. El demandado Galván contesta demanda a fs. 145/146. El demandado Walter Manuel Caliva no contesta demanda en autos.

La citada en garantía MAPFRE, contesta demanda a fs. 137/138 solicitando declinación de cobertura.

La citada en garantía Liderar CIA. Gral. de Seguros S.A., quien solicita declinación de cobertura, contestando demanda a fs. 200/202.

Conforme se anticipara, el demandado Walter Manuel Caliva, accionado como propietario del automóvil que participara del hecho, pese estar debidamente notificado, no contestó la demandada.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la

apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pag.382).

En igual sentido nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción juris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE - 28/05/1982).

Teniendo en cuenta lo normado por el Art. 293 inc. 2, correspondería tener por ciertos los hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial, y por auténticos los instrumentos acompañados por ésta. Sin embargo, estimo que, en el presente caso, en razón de las contestaciones de demanda presentadas por los otros demandados, sus negativas, desconocimientos y posición fijadas, tal presunción deviene relativa, resultando necesario respaldar la decisión con otros elementos de prueba y convicción. No considero razonable aplicar automáticamente la doctrina de la confesión ficta, siendo necesario exigir que los hechos expuestos en la demanda sean respaldados por prueba corroborante.

V.- En segundo lugar, debe analizarse la exclusión de cobertura solicitada por la citada en garantía MAPFRE Argentina Seguros S.A.

El argumento central que esgrime la excepcionante, para sustentar esta defensa, radica en que se notificó al Sr. Caliva Walter Manuel de la declinación de cobertura por uso comercial del vehículo asegurado, utilizado como remis, así como de la rescisión del contrato por incumplimiento contractual.

En la presentación que realiza la citada en garantía, adjunta copia de las condiciones de póliza N° 8264/-3850883-01, con vigencia desde el día 12/10/2005 al 12/10/2016 (fs.94/123), copia de declaración de accidente donde se declara como vehículo particular (fs.124/125), copia licencia de conducir con categoría 4 A Transporte Pasajeros Taxi Remis de fecha 26/10/05 (fs.126); copia de carta documento Correo Andreani E5280186-7 donde notificando al Sr. Walter Manuel Caliva comunicando la rescisión del contrato de seguro por incumplimiento en la condición de cobertura Cláusula Adicional 12 (fs.127).

Asimismo, de las declaraciones vertidas en el expediente penal y en los presentes autos, surge la descripción del automóvil como remis.

Concluyendo, de la pericial contable producida a fs. 424/425, surge que el siniestro N°1070428186 se encuentra rechazado por incumplimiento contractual, ya que el automóvil utilizado como auto de alquiler viola una de las condiciones del contrato de seguro que estipula que el uso del mismo es particular. Asimismo, de las condiciones de póliza, página 16, cláusula adicional 12, destino o uso del vehículo, surge que es causal de exclusión de cobertura el uso del vehículo como taxi.

Por todo ello, propicio hacer lugar a la excepción de declinación de cobertura impetrada por la aseguradora MAPFRE Argentina Seguros S.A., y, en consecuencia, absolver a esta última.

VI.- En tercer lugar, debe analizarse la declinación de citación en garantía por inexistencia de seguro opuesta por la citada en garantía Liderar CIA. Gral. de Seguros S.A.

El argumento central que esgrime la excepcionante para sustentar esta defensa radica en que, a la fecha del hecho (12/10/05), el vehículo protagonista del accidente el automóvil marca Volkswagen

Senda, dominio VVJ-715, conducido por Carlos Fabián Galván, no poseía cobertura financiera por falta de pago al momento del evento en Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. Indica, que el hecho dañoso ocurre durante el periodo de suspensión de cobertura por falta de pago en término de la Póliza N°242.671. Ofrece pericia contable.

Cabe precisar que la citada en garantía Liderar, no produce en autos la prueba pericial contable ofrecida, y que acredite que, al momento del siniestro el automóvil Volkswagen Senda no poseía cobertura. Tampoco ha aportado ningún documento que acredite que ha notificado al asegurado la suspensión de cobertura por falta de pago.

De modo que, en autos no se ha podido acreditar la causa de la suspensión de cobertura (falta de pago de la prima), como tampoco su notificación al asegurado, de manera que resulta insuficiente para justificar dicha suspensión de cobertura del automóvil del demandado, la sola manifestación de la compañía aseguradora, sin prueba alguna que la avale.

Por otro lado, la Póliza N°002428671 emitida por Liderar y adjunta a fs. 388/397 conforme surge , inicia su cobertura en fecha 29/09/2005 y vence el 29/03/2006, por lo que a la fecha del hecho 22/10/05 el automóvil V. W. Sedan Dominio VVJ715 poseía la cobertura contratada.

Por todo ello, considero que corresponde rechazar la excepción de declinación de cobertura, interpuesta por la citada en garantía Liderar CIA Gral. de Seguros S.A.

VII.- A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto, y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

Del conjunto de elementos probatorios surge que el siniestro que motiva la presente litis, se ocasionó con el impacto de la camioneta conducida por el demandado, con la motocicleta que conducía el actor. Tal circunstancia fáctica, puede inferirse de las siguientes actuaciones penales, que fueron ofrecidas como prueba por la parte actora: acta policial (fs. 01), declaración de la víctima (fs. 32), testimonial (fs.46 y fs. 48) croquis n° 3084 producido por la Dirección de Criminalística, inspección técnica efectuada al vehículo conducido por la actora (fs. 71) y al conducido por el demandado (fs. 72), informe fotográfico N°3641/97/05, informe médico producido por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial (fs. 76), Pericia Mecánica obrante a fs. 89/98. Todas las referencias corresponden a fojas de la causa penal caratulada "Galván Carlos Fabián s/ Lesiones Culposas" - Expediente N° 39451/2005, que tengo a la vista.

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, "Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria Josó y otro s/ Daños y perjuicios") en los términos del art. 1.113 sgdo. párrafo del Código Civil, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

Probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina peligrosa, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder, hipótesis alegada por la parte demandada.

A tales efectos, debe analizarse si, en el accidente, hubo culpa de la reclamante susceptible de excluir, total o parcialmente, la responsabilidad del accionado.

De la prueba producida en el expediente penal "Galván Carlos Fabián s/lesiones Expte.: 39451/2005", que fue ofrecido como prueba por la parte actora y que tengo a la vista, a fs.88/98 obra agregado la pericial accidentológica, realizada por el ingeniero Cesar E. Acuña. En el mismo, se analizó la mecánica del accidente, estableciéndose que: "() Las declaraciones del conductor de la moto y del testigo son coincidentes, además coinciden con las marcas que dejó el automóvil en el piso que son más elocuentes que las paradas () La motocicleta avanza por el carril izquierdo cercano a la platabanda central, a su derecha por el carril central avanza a la par el automóvil Volkswagen Gol. Aparentemente, porque un conocido le hace una señal el conductor del Volkswagen Gol invade el carril izquierdo y encierra la motocicleta maniobra incorrecta: Encerrar a la motocicleta contra la platabanda, superarla y al mismo tiempo frenar disminuyendo la velocidad en ese carril constituye una maniobra incorrecta. Obliga al conductor de la motocicleta a esquivar. Conclusiones: El conductor del automóvil realizó una maniobra incorrecta: invadir el carril izquierdo que era ocupado por la motocicleta. El conductor del automóvil agravó la situación al frenar y disminuir la velocidad en el carril izquierdo que es el carril rápido. Pero lo que es peor sin razón alguna. El conductor de la motocicleta trató de esquivar por atrás hacia la derecha. El conductor del automóvil agravó aún más la situación haciendo inevitable el accidente al detener la marcha y atravesar el automóvil en el carril izquierdo para retornar en "u". El motociclista chocó con su pierna a la parte trasera derecha del automóvil. La motocicleta cae al piso y se desplaza sobre el pavimento raspándose en el costado derecho. El conductor de la motocicleta y su hijo caen al pavimento y quedan heridos en el piso. Por lo expuesto el conductor del automóvil violó las normas de tránsito provocando el accidente. El conductor de la motocicleta fue sorprendido por las sucesivas maniobras incorrectas del automóvil, las que además fueron impredecibles e incomprensibles tornando inevitable el accidente al detener el automóvil atravesado."

Al momento de presentar dicho informe, fue agregado en el expediente penal a fs.100 de dicha causa, no habiendo sido objeto de impugnación ni cuestionamiento alguno.

De los testimonios prestados por el Sr. Oscar Daniel Rinaldi y por el Sr. Italo Roberto Capocetti (fs. 46 y fs. 48 del expte. Penal), los cuales fueron ratificados por éste último en autos (v. fs. 348), si bien no puede determinarse la mecánica del accidente, sí puede concluirse que el auto se encontraba próximo a ingresar al carril opuesto y que la motocicleta impactó al automóvil por la mala maniobra que hizo el auto tras recibir una señal de la vereda del frente. Por ello, al querer girar, el auto encerró a la moto y se produjo el accidente. Todo lo cual es coincidente con la pericial mecánica accidentológica ya referida. Precisamente, en el croquis de fs. 65 de la causa penal queda evidenciado que no existía la posibilidad de que el automóvil VW Senda conducido por el demandado Galván haya podido girar a la izquierda para tomar otra calle, ya que no existe tal, sino que la única posibilidad era el giro en "u" que refieren los testigos.

Al ser debidamente citado a absolver posiciones el demandado Galván, no se apersona en la fecha citada, por lo que a fs.273 se tiene confeso a éste en las afirmaciones que considero más relevantes para el caso: que el día 22/10/05 el vehículo que conducía impactó al motovehículo que conducía el

Sr. Gutiérrez; que no pudo dominar ni controlar el vehículo que conducía lo que lo llevó a impactar al motovehículo; que circulaba a una velocidad que dificulta esquivar y/o frenar sobre la Avenida Benjamin Aráoz; que existía buena visibilidad; que la Avenida no contaba con semáforos; que realizó una maniobra de giro para retomar la avenida; que circulaba por Av. Benjamin Aráoz por el carril izquierdo con dirección oeste- este; que la prioridad de paso al producirse el accidente la tenía el motovehículo conducido por el Sr. Gutiérrez; que circulaba por el carril derecho de la Avenida Benjamín Araoz y seguidamente pasa al carril izquierdo de dicha avenida; que advirtió la presencia del motovehículo conducido por Gutierrez en compañía de un niño; y que circulaba a más de 60 kilómetros.

Del informe emitido a fs. 362/363, por el departamento de semáforos y comunicaciones, surge que sobre la Avenida Benjamín Araoz al 1200 existen dos posibilidades: al principio del 1200 es la intersección de Av. Benjamín Araoz con las calles Lola Mora/Gdor. Garmendia, en este cruce no existe instalación semafórica actualmente; al final del 1200 es la intersección de Av. Benjamin Araoz con calles Mario Bravo/Gerónimo Luis de Cabrera, en este cruce existe instalación semafórica desde febrero de 2011.

Ahora bien, el actor, en su declaración como víctima (v. fs. 32/ del expte. Penal), manifiesta que “() de repente este auto azul se pasó hacia el carril izquierdo por el que yo circulaba obstruyéndome el paso. Eso no fue en una esquina sino en el medio de la cuadra. Al ver al auto que ya estaba frente mío trato de esquivarlo tirándome hacia el carril central. En ese momento la persona que manejaba el auto, frena obstruyéndome el paso. Yo impacto en la parte trasera derecha del auto ()”.

Habiendo sido citado en numerosas oportunidades, conforme surge de las constancias de autos penales, el imputado Galván Carlos Fabián no se apersona a dicha citación. Asimismo, el demandado no produjo prueba ni en sede penal, ni en los presentes autos, tendiente a acreditar lo expresado en la contestación de demanda, y a probar la culpa de la víctima, única causal que lo eximiría de responsabilidad. De ser cierta la maniobra que refiere la parte demandada, a fin de señalar una responsabilidad del conductor de la motocicleta, tanto el actor como los dos testigos referidos, hubieran visto la maniobra imprudente de la motocicleta, y cuyo testimonio podría haber sido ofrecido por el demandado, lo que no ocurrió. Ni siquiera ofreció una pericia accidentológica que avalara su versión del accidente, limitándose a impugnar la ofrecida por el actor, cuyo análisis se efectuará más adelante.

En suma, de las probanzas en autos se puede establecer que el demandado, a juzgar por los resultados, no obró con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, máxime cuando circuló de manera antirreglamentaria, conforme lo dictamina el Perito en la causa penal.

Previo a citar la pericial accidentológica producida en autos a fs. 327/330, es necesario aclarar que la misma fue impugnada por la contraparte a fs. 334/335. Nuestro tribunal de alzada se pronunció en relación a las impugnaciones, afirmando que: “Un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto, la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1; Sentencia: 174; Fecha de la Sentencia: 15/05/2015).

Conforme se desprende del estudio de la referida impugnación, se concluye que la misma carece de elementos técnicos-científicos que permitan concluir de modo fehaciente o que generen una convicción en el Jurisdicente de que el experto ha incurrido en errores sobre cuestiones propias de su profesión. Tal impugnación, revela un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que

arriba, pero que no puede ser tenida en cuenta por carecer, a su vez, de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste. Por lo que corresponde desestimar la impugnación formulada por la Citada en Garantía Mapfre.

Dicho esto, considero imprescindible la pericial accidentológica referida (fs. 328/330), ya que de la misma surge que la mecánica del accidente se sucedió en instancias que la motocicleta circulaba de este a oeste por el carril izquierdo de la mencionada avenida y a su lado derecho lo hacía en igual sentido y dirección el automóvil VW Senda, este último sobrepasa a la motocicleta posicionándose adelante, frena intempestivamente en el corte de la platabanda, lo que provoca que la motocicleta deba frenar y esquivar el automóvil sin lograrlo exitosamente, colisionando al rodado mayor en la parte trasera derecha, aparejando como consecuencia la pérdida del equilibrio vertical con los motociclistas cayendo los mismos al pavimento sufriendo lesiones, de mayor consideración el conductor de la motocicleta ya que impacta con su rodilla izquierda el vértice trasero derecho del automóvil. Concluyendo que a entender del perito, el responsable causal del accidente es el automóvil al realizar una maniobra imprudente, la de frenar intempestivamente su vehículo interrumpiendo la trayectoria de la motocicleta provocando el intento de maniobra evasiva de esta última que desencadenó en la colisión del rodado menor en la parte trasera derecha del rodado mayor.

Ello, sumado al hecho de que al tratarse el automóvil del demandado de un vehículo de mayor porte que el del accionante, se exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestro Tribunales han resuelto: "Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016".

Concluyendo que, de las probanzas de autos, no resultó acreditada la culpa o negligencia en el modo de conducir del Sr. Gutiérrez Pedro Manuel José, que circulaba en la motocicleta, única circunstancia que eximirá de responsabilidad a los demandados, tal causal debe desestimarse.

En consecuencia, tengo por acreditada la responsabilidad civil de los demandados Carlos Fabián Galván (conductor del vehículo Volkswagen dominio VVJ-715), Walter Manuel Caliva (titular dominial del VW dominio VVJ-715, según informe de fs. 82), y de Liderar Compañía General de Seguros S.A. (aseguradora del vehículo dominio VVJ-715).

VIII.- Acreditada la responsabilidad civil de los demandados, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En este sentido, la actora reclama a los demandados, en concepto de daños y perjuicios, la suma de \$79.970,81, discriminado en los siguientes rubros: 1) incapacidad sobreviniente: \$45.000; 2) Gastos de Asistencia Médica y Traslados: \$4.970,81; 3) Daño moral: \$30.000; 4) Daño psicológico: \$5.000. Se analizará cada uno a continuación:

a) Incapacidad Sobreviniente:

Cabe ahora abordar el reclamo de daño físico realizado por la actora.

Conforme surge del informe realizado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán (fs. 38 y 76 del expte. Penal y fs. 386 de autos), el cual no fue impugnado por ninguna de las partes, de los antecedentes médicos y del examen realizado a la parte actora, se estimó que la misma pudo curar en un plazo de 150 días, con igual tiempo de incapacidad para realizar sus tareas habituales, quedando con una incapacidad física, parcial y permanente del 20%.

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: “existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido (CSJT, in re: “C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS”, Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).

Del sumario transcrito en el párrafo anterior se colige lo siguiente: a) las lesiones físicas pueden generar un daño patrimonial indirecto, un daño moral o ambos; b) cuando la incapacidad física se traduce en la pérdida de ganancias presentes o futuras, queda configurado un daño patrimonial resarcible, ya sea a título de lucro cesante o pérdida de chance; c) la lesión a la integridad física de una persona, importa un detrimento al derecho de la personalidad que debe ser reparado a título de daño moral.

Sentada esta idea y atento a que el daño moral fue reclamado en un rubro distinto al presente, corresponde en este punto analizar si, como consecuencia de las lesiones producto del accidente, la actora experimentó un daño de carácter patrimonial; en otras palabras, si se vio privada de ganancias actuales o futuras como consecuencia de las lesiones físicas padecidas.

En este rubro, la parte actora reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de la incapacidad o disminución de su capacidad.

En primer lugar, cabe dejar establecido que no se ha producido ninguna prueba que acredite que nivel de ingresos tenía el actor. Por lo que se tomará como tal el importe equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia, es decir la suma de \$80.342 (Res. 5/2033 APN-CNEPYSMVYM#MT). En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el

criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero de aplicación en el presente caso la llamada Formula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: “La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Mendez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Mendez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevandola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 6 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II).” Fuente: <http://www.saij.gob.ar>. Atento a que en los presentes autos, no surge de manera clara el ingreso mensual del actor, debe aplicarse, a los fines de este cálculo, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico con relación al Sr. Pedro Manuel José Gutierrez, se procede a reemplazar los términos de la formula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del accidente tenía 30 años (ver fs. 76 de causa penal); c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado (Formula Vuotto II “Mendez”); d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil, que a la fecha de la sentencia que asciende a \$80.342 (Res. 5/2023 APN-CNEPYSMVYM#MT); e) porcentaje de incapacidad es de 20%; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$80.342) * (60/30) * (13) * (20\%) * 0,17119841 * 1/4\%$, donde $Vn = 1 / (1+4\%)^{30}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$8.653.385,05, que declaro procedente, por este concepto.

En virtud de todo lo analizado precedentemente, puede inferirse un detrimento patrimonial, producto de las lesiones físicas sufridas por el actor, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo de indemnización por incapacidad por la suma \$8.653.385,05 para el Sr. Gutiérrez. A dicha suma se le adicionarán intereses a calcular: a) por aplicación de un tasa del 8% anual desde la fecha del

hecho (22/10/2005) hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/04/2023 hasta su total y efectivo pago.

b) Gastos sanatoriales, farmacia y traslado.

Reclama por este rubro la suma de \$4.970,81.

Del escrito de demanda se puede inferir que el actor reclama en este rubro los gastos efectuados como consecuencia del accidente sufrido, en concepto de gastos médicos sanatoriales y de farmacia; y gastos terapéuticos y de traslados.

En cuanto al primer concepto reclamado, este es, gastos médicos sanatoriales, deben valorarse los gastos que el siniestro en cuestión trajo aparejado. Teniendo en cuenta que no es necesaria estricta prueba en relación a este punto, corresponde hacer lugar a la indemnización por gastos médicos y de farmacia valorados dentro del presente rubro.

Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sostenido que: “Aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la plena prueba de éstos, ya que existe una relación directa entre la naturaleza de las lesiones y los gastos realizados ()” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016. OTRO: “El art. 1746 del CCyC establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el caso, es indudable que se trata de una consecuencia inmediata derivada de la obligación del hecho dañoso, y que por ende es resarcible Si bien la parte actora no aportó elementos que permitan determinar la cuantía de los gastos, la naturaleza y entidad de las lesiones padecidas y los tratamientos e intervenciones que le practicaron a la víctima permiten presumir su existencia. Esa presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, que debe ser producida por quien alega la improcedencia del reclamo o pretende una suma inferior, lo que no ocurrió en este caso.” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; Nro. Sent: 43; Fecha Sentencia: 04/04/2016).

Conforme surge de los recibos y constancias de gastos acompañados por la actora, en original y en copias (v. fs. 20/33, fs.38, fs.54/58), dictamen médico (fs.76) del expediente penal, la actora debió ser sometida a intervenciones quirúrgicas con colocación de un clavo, con un tiempo de recuperación de más o menos 150 días, quedando con una incapacidad parcial y permanente del 20%.

La autenticidad de las facturas y comprobantes de los gastos referidos, se encuentran acreditadas mediante prueba informativa obrante a fs. 303 y 308. De las facturas e historia clínica que certifica el Sanatorio Rivadavia S.A., así como el dictamen pericial médico de fs. 386 surge probado las lesiones sufridas por el actor, así como los tratamientos médicos, quirúrgicos, farmacológicos y kinesiológicos a los que fue sometido, evidenciando que los gastos reclamados por este conceptos guardan relación y razonabilidad respecto de los mismos.

Asimismo, habiéndose acreditado también una lesión física incapacitante, que ha requerido una intervención quirúrgica, y cuya recuperación fue estimada en 150 días, considero razonable también el reclamo de gastos de traslados.

En base a tales parámetros y lo que resulta del informe del cuerpo médico de fs. 386, y prueba instrumental e informativa citada, estimo razonable fijar los gastos médicos, sanatoriales y de

farmacia, tratamientos y traslados, en la suma peticionada de \$4.970,81 a la fecha del accidente. A dicha suma se le adicionarán intereses a calcular: a) por aplicación de un tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (22/10/2005) hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/04/2023 hasta su total y efectivo pago.

c) Daño psicológico.

Reclama por este rubro la suma de \$5.000.

Para poder diferenciar el daño psicológico del moral, hay que partir de la base de que el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que en el caso del daño psíquico opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la estructura psíquica del individuo, o recrudescerá, una perturbación ya existente. Es decir, constituye una enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral (conf. Alejandra D. Abrevaya- El Daño y su Cuantificación Judicial- 2da. Edición ampliada y actualizada- Abeledo Perrot- Bs. AS. 2011; página 231).

En consecuencia, al no haberse probado un daño diferenciado de las afecciones que pueden comprenderse en el daño moral, este reclamo de daño psicológico será contemplado y admitido como componente del daño moral.

d) Daño moral.

El accionante reclama por este rubro la suma de \$30.000.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado a nivel nacional y provincial, en los casos que de un accidente de tránsito deriven lesiones físicas en la víctima, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa"; o sea, con la simple prueba de la incapacidad o lesión física, puede inferirse o suponerse razonablemente que el daño moral se ha producido. En relación al daño moral reclamado, previsto Artículo 1.078 Código Civil, es necesario hacer referencia al informe realizado por el Cuerpo Médico Forense, que obra agregado a fs. 76 y vta de los autos penales, ratificado a fs. 386, sin que haya sido objeto de impugnación alguna, del cual surge que, del examen realizado al Sr. Gutiérrez Pedro Manuel, ha sufrido politraumatismos y fractura de tibia pierna izquierda, por lo que fue intervenido quirúrgicamente, con la colocación de un clavo endomedular acerrojado en su extremo. También, el informe describe que presenta en la rodilla izquierda una cicatriz post-operatoria de 6cm., y por debajo de esta, una de 2 c.; se palpa sobrehueso en la zona de la fractura y refiere presentar dolor en la zona, sobre todo a la deambulación. También, en el referido dictamen se señalan las diversas cicatrices que, las lesiones sufridas por la actora, dejaron en rodilla; lo que estimo merece especial consideración por las implicancias que tiene en su vida de relación.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por la parte actora a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a

las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art.1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones con incapacidad permanente.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser

derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"(CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otros s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida." (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Consecuentemente, acreditada que fue la producción del accidente de tránsito, de responsabilidad del demandado, y la relación de causalidad con las lesiones sufridas por la actora, cabe hacer lugar a este rubro. Tiene dicho la jurisprudencia: "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en

la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.” CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 Fecha Sentencia: 26/11/2014.

Por todo ello y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el Sr. Gutiérrez a raíz del accidente, por las que debió someterse a cirugías y tratamientos diversos; b) su edad a la fecha del siniestro - 30 años de edad, conforme informe médico obrante a fs. 76 de la causa penal; c) la precaria situación económica del actor (otorgamiento beneficio para litigar sin gastos por sentencia de fecha 26/03/2008 - fs. 174); d) las circunstancias en las que sufrió el accidente, mientras circulaba con su hijo de cuatro años; e) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados; f) daños con consecuente incapacidad total y permanente del 20%, tal como fue demostrado con el informe del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de fs. 76 del expediente penal; considero que resulta innegable que, a raíz del accidente que provocara las lesiones a la actora, ha experimentado padecimientos y sufrimientos morales o espirituales, extrapatrimoniales, que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (Actualmente art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral (comprensivo del daño psicológico) por la suma de \$1.00.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (22/10/05) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde el 25/04/2023 hasta su total y efectivo pago.

IX.- En definitiva, la demanda promovida por Gutiérrez Pedro Manuel José, por daños y perjuicios, en contra de Carlos Fabián Galván (conductor del vehículo Volkswagen dominio VVJ-715), Walter Manuel Caliva (titular dominial del VW dominio VVJ-715, según informe de fs. 82), y de Liderar Compañía General de Seguros S.A. (aseguradora del vehículo dominio VVJ-715) prosperará; en consecuencia se condena a éstos últimos, en forma concurrente y solidaria, a abonar al actor la suma de \$9.658.355,86 (Pesos Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con 86/100), en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses previstos para cada rubro.

X.- Resta abordar las costas, las que se imponen a los demandados, ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y lo dispuesto en el art. 105 CPCyCT-Ley N° 6176, con igual solución en el actual art. 61 según Ley N° 9531. En cuanto a las costas de la declinación de cobertura opuesta por la citada en garantía MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., que se admite, se imponen al asegurado Walter Manuel Caliva, en tanto autor de la causal que la justificara.

Por ello:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de declinación de cobertura opuesta por la citada en garantía LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., conforme lo considerado.

II.- ADMITIR la excepción de declinación de cobertura opuesta por la citada en garantía MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., según lo considerado.

III.- HACER LUGAR A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **GUTIÉRREZ PEDRO MANUEL JOSÉ** - DNI N° 24.802.683, por daños y perjuicios, en contra de **CARLOS**

FABIÁN GALVÁN- DNI N° 24.981.346 (conductor del vehículo Volkswagen dominio VVJ-715), **WALTER MANUEL CALIVA** - DNI N° 27.886.389(titular dominial del VW dominio VVJ-715, según informe de fs. 82), y de **LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.** - CUIT N° 30-50005949-0 (aseguradora del vehículo dominio VVJ-715). En consecuencia, se condena a Carlos Fabián Galván, Walter Manuel Caliva y Liderar Compañía General de Seguros S.A., en forma concurrente y solidaria, a abonar al actor Pedro Manuel José Gutiérrez la suma de **\$9.658.355,86** (Pesos Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con 86/100), en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses previstos para cada rubro.

IV.- COSTAS, a los demandados vencidos, Carlos Fabián Galván, Walter Manuel Caliva y Liderar Compañía General de Seguros S.A., conforme lo considerado.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 1323/06 EEEE

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 24/04/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.